

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda promotora del proceso de pertenencia por prescripción extintiva de dominio impetrada por Carlos Arnulfo Aguirre Pineda contra el Municipio de Obando – Valle del Cauca y la Agencia Nacional de Tierras, encontrándose pendiente decidir sobre su admisión. Sírvese disponer.

Obando, Valle del Cauca, dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020)


ADRIANA LÓPEZ LEÓN
 Secretaria



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal de Obando, Valle
Distrito Judicial de Buga
Ref. Expediente 76-497-40-89-001 2020- 00078-00

Auto No. 517

Asunto: Rechaza demanda de plano
Proceso: Verbal de Pertenencia por Prescripción Extintiva de Dominio
Demandante: Carlos Arnulfo Aguirre Pineda.
Demandados: Municipio de Obando – Valle del Cauca y Agencia Nacional de Tierras

Obando, Valle del Cauca, dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Vista la anterior demanda promotora del Proceso Verbal de Prescripción Extintiva de Dominio impetrada por Carlos Arnulfo Aguirre Pineda contra el Municipio de Obando – Valle del Cauca y la Agencia Nacional de Tierras, se advierte que sus pretensiones van encaminadas a que se declare la titularidad y pertenencia del lote de terreno identificado con la matrícula inmobiliaria No. 375-30678 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Verificado el certificado de tradición del bien inmueble objeto de demanda, se advierte lo siguiente:

1. En la descripción cabida y linderos refiere lo siguiente: “**MEJORA EN TERRENO BALDIO DE LA NACION, CONSISTENTE EN CASA DE HABITACION CONSTRUIDA EN PAREDES DE BAHAREQUE Y TECHO EN TEJAS DE BARRO QUEMADO (...)** Subrayas y negrilla del Despacho.
2. En la anotación Nro 001, se avizora que se realiza la inscripción de la declaración de constitución de mejoras.

3. Posteriormente en la anotación Nro 002 se inscribe la compraventa de las mejoras en suelo ajeno con antecedente registral falsa tradición.

A propósito de los bienes baldíos de la Nación, el artículo 375 del C.G.P., establece lo siguiente:

“Artículo 375. Declaración de pertenencia En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas:

1. La declaración de pertenencia podrá ser pedida por todo aquel que pretenda haber adquirido el bien por prescripción.

2. Los acreedores podrán hacer valer la prescripción adquisitiva a favor de su deudor, a pesar de la renuencia o de la renuncia de este.

(...)

4. La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público.

El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. (...) Negrillas y subrayas del Despacho.

Por lo anteriormente expuesto, observa este Despacho que el lote de terreno que se pretende usucapir, es de propiedad exclusiva de “**LA NACION**”, según se desprende del certificado de tradición aportado con la demanda; debiéndose anotar, que su pretensión se aparta de lo reglado en el numeral 4 del artículo 375 del C.G.P, por lo tanto considera este Juzgado que la declaración de pertenencia pretendida es improcedente y en consecuencia, se rechazara de plano tal como se indicará en la parte resolutive del presente auto.

Por lo manifestado, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda Verbal de Prescripción Extintiva de Dominio impetrada por Carlos Arnulfo Aguirre Pineda, actuando a través de apoderada judicial, contra el Municipio de Obando – Valle del Cauca y la Agencia Nacional de Tierras, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: SEGUNDO: En virtud a que la demanda fue presentada de manera virtual, no hay necesidad de devolver la misma y sus anexos.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la Doctora EVELIN BARROS GARCÍA como apoderada judicial del demandante, en los términos y condiciones del poder a ella conferido.

CUARTO: CANCELAR la radicación y archivar de manera digital el expediente.

NOTIFÍQUESE.

Alvaro Tróchez Rosales
ÁLVARO TRÓCHEZ ROSALES
Juez

